

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220044200**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela impetrada por la señora **Lucrecia Zarta Vargas**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición, que aduce ser vulnerado por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al no dar respuesta a la solicitud radicada el pasado 29 de octubre de 2022, en la ventanilla de atención presencial de la entidad.

1.2. Los hechos

1.2.1. Narra el apoderado de la accionante, que el 29 de octubre en data, la señora Zarta Vargas presentó en la sede física de la entidad la petición que adjuntó como prueba¹, manifestando que hasta la fecha de radicación de esta acción de amparo la entidad no ha dado respuesta, superando los 15 días señalados en la Ley.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de un (1) día se pronunciara de manera puntual sobre lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional.

1.3.2. La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, mediante correo del 06 de diciembre de 2022, respondió a la acción de tutela a través de la directora de acciones constitucionales de la entidad, manifestando que en revisión al sistema de información de Colpensiones, evidenciaron que se entregó repuesta a la señora Lucrecia Zarta Vargas mediante "*Oficio BZ 2022_16009741-3350048 del 18 de noviembre de 2022 enviado al buzón de correo electrónico lucreciazarta@hotmail aportado en la solicitud objeto de tutela*". Aduciendo encontrarse superada la vulneración deprecada por la activante y que, por esa razón, se declare la carencia de objeto por hecho superado. Aportó la copia del oficio No. "*BZ2022_16009741-3350048*" calendado 18 de noviembre destinado a la

¹ Fl. 4 Archivo "02EscritoTutela".

señora **Lucrecia Zarta Vargas**, el cual le informaba que se encontraba en estudio el expediente pensional del señor José Rodríguez Hernández, requiriéndose más tiempo para para resolver de fondo la apelación presentada para ese caso.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: *"(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*^[26].²

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

Así las cosas, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el presente estadio, se vislumbra que la entidad manifiesta haber dado respuesta el pasado 18 de noviembre del año en curso, donde le informa a la accionante: “*Por tanto, de manera atenta, le informamos que una vez verificado el expediente pensional del señor José Rodríguez Hernández identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1030808, esta Administradora en cabeza de la Coordinación de Apelaciones, se encuentra realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente Oficio. Lo anterior toda vez que existen tramites que conllevan mayor gestión que otros.*”³. No obstante, dentro de los anexos que adjuntó, no aportó la constancia que acreditara la notificación, como lo anunció, al correo de la señora **Lucrecia Zarta Vargas**; pues someramente manifestó haberse enviado, mas no acreditó la entrega de la misiva a la parte interesada, por lo que no se puede hablar de un hecho superado.

Dentro del ritual procesal colombiano, corresponde a las partes la carga de la prueba, y en este asunto, la administradora pensional, como se indicó en líneas anteriores; sólo allegó la copia de la respuesta que aparentemente fue enviada, empero, nada se sabe de su entrega. Lo que traduce, que hasta la fecha de emisión de esta decisión, continúa siendo vulneración al derecho fundamental que predica el apoderado judicial de la aquí accionante, pues así lo ha reiterado la honorable Corte Constitucional, que en sentencia reciente, señaló lo siguiente:

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”⁴

Como la notificación es un requisito *sine qua non* para garantizar el debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, este despacho habrá de conceder el amparo suplicado, pues la entidad debía aportar la constancia que evidenciara su entrega de manera efectiva al correo de la activante, como en líneas de la Corte se ha mencionado, “*Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, **tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario**, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.”⁵ (Subrayado y resaltado por este Juzgado).*

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

³ Fl. 6 Archivo “6RespuestaColpensiones”, expediente virtual.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 07 de julio de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 07 de julio de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la señora **Lucrecia Zarta Vargas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al director (a) de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, comunique en debida forma la respuesta con Oficio No. "BZ2022_16009741-3350048", al correo de la accionante **Lucrecia Zarta Vargas**, donde se entrega respuesta a la petición elevada el pasado 29 de octubre de 2022.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ